



EN EL CASO DE: *

UNION DE EMPLEADOS DE *

PUEBLO *

- Y - * CASO: CA-97-24

ANGEL RIVERA GONZALEZ * D-98- 1306

_____ *

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 31 de marzo de 1997 por el Sr. Angel Rivera González, la División Legal de la Junta expidió Querrela el 5 de febrero de 1998 ^{1/} contra la Unión de Empleados de Pueblo. En la misma se le imputó la comisión de práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{2/}

El 11 de febrero, el caso de epígrafe fue consolidado con el caso Pueblo International Inc. -y- Angel Rivera González, CA-97-25.

Copias del Cargo, Querrela, Aviso de Audiencia y Designación de Juez Administrativo fueron notificadas a las partes.^{3/}

El 24 de abril se emitió Orden de Separación de los casos por cuanto el patrono del querellante optó por trasladar su caso al Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico, quedando así bajo nuestra jurisdicción el caso contra la unión de epígrafe.

El 21 de abril, la División Legal de la Junta^{4/} radicó "Solicitud para que se den por admitidas las alegaciones contenidas en la querrela". Ello, por razón de que la parte querellada no radicó Contestación a la Querrela a pesar de estar apercibida de su derecho de así hacerlo así como de las consecuencias.^{5/}

El 27 de abril, el Presidente de la Junta emitió Resolución dando por admitidas las alegaciones de la Querrela y trasladando el caso ante el pleno de la Junta.

^{1/} En adelante, las fechas serán de 1998 hasta que se indique otra.

^{2/} 29 LPRA 69(2)(a).

^{3/} Constan en el expediente las tarjetas de acuse de recibo.

^{4/} Por medio de su Directora, la Lcda. Nereida Feliciano Casos.

^{5/} El término para contestar la Querrela venció el 25 de

Luego de considerar el expediente del caso y en virtud de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(a) de la Ley así como en el Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querellada:

La Unión de Empleados de Pueblo es una entidad que agrupa en su matrícula trabajadores de Pueblo International, Inc. y es la representante exclusiva de "todos los(las) empleados(as) por hora de jornada completa (full time) y/o jornada parcial (part time) que trabajan en las tiendas Pueblo y las tiendas Xtra de la División de Puerto Rico de Pueblo International, Inc. sitas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Constituye una "Organización Obrera" según lo define el Artículo 2, Inciso 10, de la Ley, 29 LPRA Sección 63 (10).

II. El Querellante:

El Sr. Angel Rivera González comenzó a trabajar para Pueblo International, Inc. el 19 de octubre de 1989 siendo un "empleado" en el significado del Artículo 2, Inciso 3 de la Ley, 29 LPRA Sección 63(3).

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero patronales al momento de los hechos en controversia se rigen por un convenio colectivo negociado por Pueblo International Inc. con la Unión de Empleados de los Supermercados Pueblo, con vigencia desde el 7 de mayo de 1996 hasta el 6 de mayo de 1999.

IV. Los Hechos:

1. El querellante comenzó a laborar en Pueblo International Inc. el 19 de octubre de 1989 y se hizo miembro de la organización obrera querellada. Aunque éste es sordo, su impedimento físico nunca afectó su desempeño en el empleo y recibió continuos reconocimientos y palabras de elogio por su dedicación y esfuerzo, tanto de la gerencia como de los clientes.

2. El 17 de enero de 1997, Pueblo International, Inc. y la Unión de Empleados de los Supermercados Pueblo suscribieron un documento titulado "Estipulación y Relevo General", en adelante, "la Estipulación". En dicho documento, la Compañía y la Unión reconocen que: (1) la Compañía por motivo de economía se ve precisada a reducir personal, (2) dicha situación es de carácter de emergencia y permanente.

3. En la Estipulación, la Unión y el Patrono negociaron efectuar las suspensiones y/o reducciones de personal en las tiendas, aplicando estrictamente el factor de clasificación y antigüedad dentro del área geográfica, según este término se define en el Convenio Colectivo vigente entre las partes.

Además, la Unión negoció los siguientes pagos:

"CUARTO: La Unión acepta que debido a que la cesantía es motivada por economía los empleados cesanteados no tienen derecho a recibir compensación y/o remuneración alguna sin embargo las partes han negociado que al momento de ser cesanteados todo empleado así afectado recibirá lo siguiente, a saber:

- a. el equivalente de un cincuenta por ciento (50%) de la indemnización que dispone la ley Núm. 80 de Puerto Rico (29 LPRA 185a) para empleados despedidos sin justificación,
- b. el pago correspondiente de un mes de aportación COBRA para el plan de salud del empleado cesanteadado además de cualquier otro beneficio a que tenga derecho dicho empleado de acuerdo a la ley federal o estatal;
- c. liquidación inmediata de vacaciones y del bono de asistencia de los empleados afectados que hayan cualificado.
- d. gestionar la liquidación de cualquier otro beneficio incluyendo el plan de retiro de todo empleado con derecho a ello, y,..."

La Unión acordó con el Patrono relevarse, exonerarse y descargarse mutuamente a cada uno para siempre de todos y cualesquiera derechos, causas de acción, reclamaciones o demandas que cada uno tenga o puedan en adelante tener, bajo la Constitución o cualquier Ley, o Reglamento u Orden Ejecutiva o Federal, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de Norte América, detallando ciertas disposiciones legales sin que se entendiera como una lista limitativa.

4. El 24 de enero de 1997, el querellante fue cesanteado bajo el plan de reducción de personal sin que el patrono respetara su antigüedad. Esto, ya que posteriormente se reclutaron nuevos empleados para realizar las mismas tareas que hacía el querellante en el Departamento de "Produce", sin que se le diera a éste la oportunidad inicial.

5. En o desde febrero de 1997, la Unión de epígrafe violó y continúa violando el convenio colectivo aplicable y vigente, al negarse a representar al querellante en su reclamo ante el patrono por su despido.

V. La Práctica Ilícita de Trabajo:

La Unión faltó a su deber de justa representación para con el querellante violando el convenio colectivo negociado con Pueblo International Inc. e incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley, 29 LPRA 69(2)(a).

VI. El Remedio:

Conforme el Derecho aplicable, debemos distribuir la responsabilidad por el daño causado, entre el patrono y la aquí querellada. Estimamos que ésta debe responder por la mitad de los haberes dejados de devengar por el querellante.^{6/} Ahora bien, toda vez que el caso contra el patrono se dilucidará en el foro federal, cabe la posibilidad de que, de encontrarse a Pueblo International Inc. incurso en violación del convenio colectivo, la responsabilidad sea distribuída en un porcentaje diferente. Por ello, retendremos nuestra jurisdicción para modificar, de ser necesario, el porciento de responsabilidad aquí atribuído a la unión querellada.

A tenor con las anteriores determinaciones y en virtud de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, 29 LPRA 70 (1)(b), la Junta emite la siguiente

^{6/} Incluye salarios y beneficios marginales del convenio colectivo.

ORDEN

La Unión de Empleados de Pueblo, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo en su modalidad de faltar al deber de justa representación.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudarán a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar al querellante, Sr. Angel Rivera González, el 50% de los salarios y beneficios marginales que hubiera recibido éste de no habersele violado su derecho de antigüedad. Esto es, por el período comprendido entre la fecha en que se reclutó personal nuevo para hacer las labores del querellante y la fecha en que el patrono trasladó el caso al Tribunal Federal de Distrito, con los intereses legales de 9.5% ^{1/}


b) Fijar el Aviso que se une a la presente Decisión y Orden por un período no menor de 30 días consecutivos.

c) Informar a la Junta las provisiones tomadas para cumplir lo aquí ordenado, en un período de quince (15) días a partir de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

^{1/} Según certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras en virtud de la Ley 78 de 11 de junio de 1988 que enmendó la Regla 44.3 de Procedimiento Civil.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 1998.


Lcdo. Luis P. Nevares Závala
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado


Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

NOTIFICACION

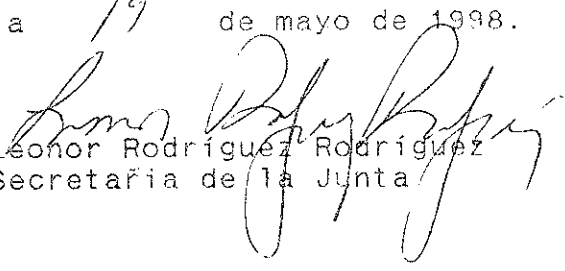
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. UNION DE EMPLEADOS DE PUEBLO
AVE SAN PATRICIO 821
LAS LOMAS
RIO PIEDRAS PR 00921

Y por correo ordinario a:

2. SR ANGEL RIVERA GONZALEZ
CALLE 2 S O 1613
CAPARRA TERRACE
RIO PIEDRAS PR 00921
3. LODA NEREIDA FELICIANO RAMOS
DIRECTORA, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 1998.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaría de la Junta

rvf



AVISOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS

CASO: CA-97-24
D-98-

NOSOTROS, la Unión de Empleados de Pueblo, sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros miembros que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo en su modalidad de faltar al deber de justa representación.

2. Llevaremos a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudarán a efectuar los propósitos de la Ley:

Pagaremos al querellante, Sr. Angel Rivera González, el 50% de los salarios y beneficios marginales que hubiera recibido éste de no habersele violado su derecho de antigüedad. Esto es, por el período comprendido entre la fecha en que se reclutó personal nuevo para hacer las labores del querellante y la fecha en que el patrono trasladó el caso al Tribunal Federal de Distrito, con los intereses legales de 9.5%

UNION DE EMPLEADOS DE PUEBLO

POR: _____

Título:

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.